

**BASE DE DATOS [NORMACEF](#)**

Referencia: NFJ060247

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAS ISLAS BALEARES**

Sentencia 537/2015, de 25 de septiembre de 2015

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 308/2014

**SUMARIO:**

**Responsabilidad derivada del Derecho Tributario. Responsabilidad subsidiaria. Síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades.** Concluido el procedimiento de quiebra, como quiera que no se había dado de baja en Tráfico un vehículo de la empresa ni tampoco se había comunicado la baja en el censo de empresarios, se seguían devengando IVTM e IAE del municipio, fueron girados al cobro los recibos de los ejercicios sucesivos del 2005, intentándose su cobro mediante el pertinente procedimiento de apremio. Todas las notificaciones se practicaron por edictos al ya no disponer de la empresa de sede, actividad, ni locales. Admitido que la responsabilidad subsidiaria de los administradores no tiene un carácter objetivo, sino que requiere culpa o al menos simple negligencia [Vid. STS de 9 de abril de 2015, recurso n.º 1997/2013 (NFJ058013)], entendemos que los aquí recurrentes no omitieron negligentemente el deber de velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias reclamadas. La obligación de los administradores de asumir las obligaciones tributarias "pendientes en el momento del cese de la actividad", lo es sobre la premisa de que son conocedores de que existió actividad susceptible de generar obligaciones tributarias, pero en el caso todas las pendientes derivadas de la actividad son las que se generaron hasta la quiebra. La Sala entiende que no se incumplió el deber de vigilancia de un ordenado comerciante en cuanto al cumplimiento de las obligaciones tributarias de la empresa que administra, por cuanto una vez liquidado todo el patrimonio se les rehabilitó como administradores de una sociedad sin actividad y teóricamente sin patrimonio alguno, por lo que no se les puede imputar negligencia por incumplimiento de obligaciones de los administradores concursales anteriores.

**PRECEPTOS:**

Ley 58/2003 (LGT), art. 43.

RD de 22 de agosto de 1885 (CCom), arts. 921 y 922.

**PONENTE:***Don Fernando Socias Fuster.*

Magistrados:

Don ALICIA ESTHER ORTUÑO RODRIGUEZ

Don FERNANDO SOCIAS FUSTER

Don GABRIEL FIOL GOMILA

**T.S.J.ILLES BALEARS SALA CON/AD**

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA : 00537/2015

SENTENCIA

Nº 537

En la Ciudad de Palma de Mallorca a 24 de septiembre de 2015.

ILMOS SRS.

PRESIDENTE

D. Gabriel Fiol Gomila

MAGISTRADOS

D. Fernando Socías Fuster

D<sup>a</sup> Alicia Esther Ortuño Rodríguez

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears los autos Nº 308/2014 dimanantes del recurso contencioso administrativo seguido a instancias de D. Rodolfo , D. Severiano y D. Jose María representados por el Procurador D. José Luis Sastre Santandreu y asistidos del letrado D. Valeriano Marqués Maroto; y como Administración demandada la de la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ILLES BALEARS representada y asistida de su Abogado.

Constituye el objeto del recurso el Acuerdo de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears USHIB) - reclamaciones acumuladas núm. 2/12 y 102/13)-de fecha 8 de mayo de 2014, por el que se desestima las reclamaciones económico- administrativas interpuestas contra:

1º) La Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 19 de octubre de 2011, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de ese mismo órgano de 14 de enero de 2011, dictada en el procedimiento de apremio 08/141360(056), AJ/E/2A, por la que se declara la responsabilidad subsidiaria de los recurrentes, en su calidad de consejeros de la entidad "COMERCIAL MODERNA VIBRADORA, SA" (en adelante, COMOVISA), , en el pago de las deudas tributarias pendientes de la sociedad, correspondientes a las liquidaciones del impuesto sobre actividades económicas de los ejercicios 2006 a 2009, y del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de los ejercicios 2007 a 2010, del Ayuntamiento de Santa María del Camí, por un importe total de 7.313,08 euros;

2º) La Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 19 de abril de 2013, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra otra Resolución de 8 de agosto de 2012, dictada en el procedimiento de apremio 10/084173(056), AJ/E/2A, por la que se declara la responsabilidad subsidiaria de los recurrentes, en su calidad de consejeros de la misma entidad COMOVISA, en el pago de las deudas tributarias pendientes de la sociedad correspondientes a las liquidaciones del impuesto sobre actividades económicas de los ejercicios 2010 y 2011 y del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del ejercicio 2011, del Ayuntamiento de Santa María del Camí, por un importe total de 3.629,06 euros.

La cuantía se fijó en 10.942,11 €

El procedimiento ha seguido los trámites del ordinario.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Socías Fuster, quien expresa el parecer de la Sala.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Interpuesto el recurso en fecha 17 de julio de 2014, se le dio traslado procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo.

#### **Segundo.**

Recibido el expediente administrativo, se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda, lo que así hizo en el plazo legal, alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, suplicando a la Sala que se dictase sentencia estimatoria del mismo, por ser contrario al ordenamiento jurídico, el acto administrativo impugnado y que por ello se anule la derivación de deuda

#### **Tercero.**

Dado traslado del escrito de la demanda a la representación de la Administración demandada para que contestara, así lo hizo en tiempo y forma oponiéndose a la misma y suplicando se dictara sentencia confirmatoria de los acuerdos recurridos.

#### **Cuarto.**

Recibido el pleito a prueba, se propuso y admitió la pertinente, con el resultado que obra en autos.

#### **Quinto.**

Declarada concluida la discusión escrita, se ordenó traer los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia, se señaló para la votación y fallo, el día 24/09/2015 .

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero.**

##### **PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN LITIGIOSA.**

Los recurrentes, en su condición de administradores de la sociedad "COMERCIAL MODERNA VIBRADORA, SA" (en adelante, COMOVISIA), interponen recurso contra la resolución de la Agencia Tributaria de Illes Balears por medio de la cual les declara responsables subsidiarios con respecto a determinadas deudas tributarias impagadas de la entidad COMOVISIA. En concreto, las derivadas correspondientes a las liquidaciones del impuesto sobre actividades económicas de los ejercicios 2006 a 2009, y del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de los ejercicios 2007 a 2010, del Ayuntamiento de Santa María del Camí, por un importe total de 7.313,08 euros y las correspondientes a las liquidaciones del impuesto sobre actividades económicas de los ejercicios 2010 y 2011 y del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del ejercicio 2011, del Ayuntamiento de Santa María del Camí, por un importe total de 3.629,06 euros.

Los recurrentes alegaron que la entidad COMOVISIA, se sometió a procedimiento judicial de quiebra iniciado en 2002 y que jamás retomó actividad alguna, por lo que a partir de la quiebra fueron los síndicos y el Comisario de la quiebra quienes asumieron la administración de la sociedad en sustitución de los aquí recurrentes, que quedaron inhabilitados para dicha administración. Se argumenta que si bien es cierto que por auto judicial de 7 de diciembre de 2005 se alzó la inhabilitación de la quebrada por cumplimiento del convenio con los acreedores, lo cierto es que se había producido el cese total de la actividad de la empresa, por lo que si bien el vehículo que generó el IVTM municipal debió ser dado de baja, ello era obligación de los síndicos, como también la de dar de baja del censo de empresarios a la empresa inactiva, para que no se siguiera devengando IAE.

Desestimada la reclamación, se interpone la presente demanda en la que se argumentará lo ya invocado en fase administrativa y, además:

1º) Que la obligación de dar de baja del censo de empresarios (a efectos de no seguir devengando IAE) y la obligación de dar de baja de Tráfico el vehículo de la empresa (para no seguir devengando IVTM), correspondía a los síndicos y Comisario encargados de la liquidación ordenada de la sociedad.

2º) Que no resulta de aplicación el art. 43.1.b) de la Ley 58/2003 General Tributaria, en cuanto prevé la posibilidad de derivar responsabilidad a los administradores que no actúen diligentemente en lo necesario para el pago de las deudas pendientes en el momento del cese de la actividad de la empresa, por cuanto la empresa ya había cesado en sus actividades con anterioridad, en el proceso de quiebra, cuando los recurrentes no eran los administradores.

3º) No cabe apreciar falta de diligencia en los recurrentes, que una vez liquidado todo el activo de la empresa en el proceso de quiebra y cesada toda actividad, no podían conocer que quedaba pendiente de dar de baja un vehículo o que no se había comunicado la baja del censo de empresarios. Sólo se enteraron de las obligaciones tributarias a resultas del expediente de derivación de responsabilidad..

4º) Que de conformidad con la STS de 22 de diciembre de 2011 (recl 151/2009 ), la responsabilidad tributaria de los administradores no tiene carácter objetivo, sino que debe cumplir culpa o negligencia de éstos y, en el caso no puede imputarse a los administradores culpa alguna por falta de advertencia de los síndicos.

5º) La resolución está inmotivada en cuanto falta valoración de culpabilidad.

6º) Improcedencia de las deudas tributarias derivadas por cuanto no se daba el hecho imponible ya que COMOVISIA estaba exento de su pago. Concretamente en cuanto IAE por no existir actividad económica y mucho menos cifra de negocios igual o superior al límite de un millón de euros. Lo mismo con respecto al vehículo, inactivo y abandonado.

7º) Caducidad del expediente de derivación de responsabilidad.

**Segundo.**

LA INACTIVIDAD DE LA EMPRESA SUBSIGUIENTE AL PROCEDIMIENTO CONCURSAL Y LA EVENTUAL FALTA DE DILIGENCIA DE LOS ADMINISTRADORES REHABILITADOS.

Consta acreditado que en el año 2002 COMOVISA fue declarada en quiebra por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Palma de Mallorca lo que comportaba la inhabilitación como administradores de los ahora recurrentes y su sustitución por los síndicos y el Comisario de la Quiebra.

Se aprobó convenio presentado en Junta de Acreedores celebrada en fecha 23 de abril de 2003. En lo que ahora importa, este convenio lo era de dación en pago a los acreedores de todo el patrimonio de la empresa que se liquidaba por los órganos de la quiebra, lo que necesariamente comportaba el cese de cualquier actividad de la empresa, carente de medios para esta eventual actividad.

Liquidado todo el patrimonio y repartido entre los acreedores conforme a lo convenido, mediante Auto de fecha 7 de diciembre de 2005, se declaró definitivamente la conclusión y archivo del procedimiento de quiebra. Ello comportaba la finalización del procedimiento, el alzamiento de la inhabilitación de la quebrada, formalizándose igualmente el cese del nombramiento del Comisario y de los Síndicos, esto es, cumplidos los requisitos y con los efectos previstos en los artículos 921 y 922 del Código de Comercio, aplicables a la quiebra de la sociedad. Implícitamente comportaba la rehabilitación de los ahora recurrentes como administradores de la sociedad. Sociedad inactiva y -teóricamente- sin patrimonio alguno en este momento, por cuanto se había liquidado en su totalidad.

Concluido el procedimiento de quiebra y como quiera que no se había dado de baja en Tráfico un vehículo de la empresa (abandonado y sin pasar ITV desde hace más de 10 años) ni tampoco se había comunicado la baja en el censo de empresarios, se seguían devengando IVTM e IAE del municipio, siendo girados al cobro los de los ejercicios sucesivos (2005 en adelante) para los que se intentó su cobro mediante el pertinente procedimiento de apremio. Todas las notificaciones se practicaron por edictos al ya no disponer de la empresa de sede, actividad ni locales.

Conforme al art. 43.1b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, responden subsidiariamente de las deudas de la empresa "b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.", pero en el caso el cese de actividad se produjo durante el proceso de quiebra y a pesar de que formalmente la empresa quedase rehabilitada por auto de 7 de diciembre de 2005, lo que es incuestionable -la administración no lo niega- es que la entidad no reanudó actividad económica alguna. Por tanto la obligación de los administradores -posterior a 2005- de hacer lo necesario para el pago de las obligaciones tributarias " que se encuentren pendientes en el momento del cese" o de adoptar los acuerdos o tomar medidas causantes del impago (se entiende proceder nuevamente a la liquidación de la sociedad) sólo puede ser desde la premisa del conocimiento de la existencia de tales deudas tributarias y de que se produzca un nuevo cese de actividad no seguido de ordenada liquidación. Pero en el que caso no es que se produjese cese de actividad con posterioridad a 2005, sino que no llegó a reanudarse actividad que había cesado durante el proceso concursal anterior.

Concretamente, admitido que la responsabilidad subsidiaria de los administradores no tiene un carácter objetivo, sino que requiere culpa o al menos simple negligencia (véase STS de 9 de abril de 2015, rec. 1997/2013 y las en ella citadas), entendemos que los aquí recurrentes no omitieron negligentemente el deber de velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias reclamadas.

Concretamente, en cuanto al IVTM por la existencia de un vehículo de la empresa que ahora ha resultado que no fue incluido en la liquidación -ni dado de baja en Tráfico por los síndicos y liquidadores de la quiebra-, es una deuda que no podían prever los recurrente ni atender a la misma. Si el convenio de la quiebra consistía en la liquidación y venta de todo el patrimonio de la empresa para su reparto entre los acreedores y la responsabilidad de que así se hiciera recaía en los síndicos de la quiebra, lo razonable es que los administradores rehabilitados en 2005 de una empresa inactiva y con su entero patrimonio liquidado, desconociesen que la anterior administración -la de la quiebra- hubiese incumplido sus obligaciones. Es decir, la negligencia de los ahora recurrentes que permitiría la aplicación del art. 43.1,b LGT con respecto a las deudas de IVTM posteriores a 2005, sólo lo serían sobre la base de conocer que la liquidación del patrimonio de la empresa no había sido total y que había quedado fuera el vehículo abandonado en la nave (vendida) de la empresa. En consecuencia, entendemos que los administradores aquí recurrentes no incurrieron en culpa o negligencia alguna al no liquidar un impuesto que desconocían y que razonablemente no debería devengarse por haberse liquidado todo el patrimonio, no siéndoles imputable que no hubiera sido así.

Lo mismo con respecto al IAE. Una vez declarada en quiebra la empresa en 2002 y producido el cese de actividad de la empresa, incumbía al Comisario y a los síndicos, dar de baja del censo de empresas a la que ya no tenía actividad alguna. Una vez acreditado que la empresa no reanudó actividad alguna, ni en 2004 ni en 2005 cuando se le rehabilitó, ni en ejercicios posteriores, no puede imputarse a los demandantes responsabilidad

subsidiaria por actuación negligente al no haber dado de baja a la empresa del censo de IAE o no haber liquidado los impuestos, desde el momento en que la obligación de comunicar al cese incumbió a quien la administraba en el momento de dicho cese, esto es, a la administración concursal. Los administradores aquí recurrentes no podían conocer el incumplimiento de las obligaciones por parte de los administradores concursales como tampoco atender al pago de unas deudas que no podían conocer que se seguían devengando

En definitiva, la obligación de los administradores de asumir las obligaciones tributarias "pendientes en el momento del cese de la actividad", lo es sobre la premisa de que son conocedores de que existió actividad susceptible de generar obligaciones tributarias, pero en el caso todas las pendientes derivadas de la actividad son las que se generaron hasta la quiebra.

Entendemos que no se incumplió el deber de vigilancia de un ordenado comerciante en cuanto al cumplimiento de las obligaciones tributarias de la empresa que administra, por cuanto una vez liquidado todo el patrimonio se les rehabilitó como administradores de una sociedad sin actividad y teóricamente sin patrimonio alguno, por lo que no se les puede imputar negligencia por incumplimiento de obligaciones de los administradores concursales anteriores.

Procede así, la estimación del recurso.

### **Tercero.**

#### **COSTAS PROCESALES.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, tras la modificación operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, procedería efectuar expresa imposición de las costas procesales causadas en estos autos a la parte demandada, al haber desestimado sus pretensiones. No obstante, en la medida en que la estimación/desestimación del recurso deriva de la valoración sobre el grado de diligencia de los administradores con respecto al conocimiento y atención de las deudas tributarias, estimamos que se da el supuesto de serias dudas de hecho, que justificaba la oposición de la administración demandada. No procede así expresa imposición de costas.

Vistos los preceptos legales mencionados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLAMOS**

**1º)** Que ESTIMAMOS el presente recurso contencioso administrativo.

**2º)** DECLARAMOS disconforme con el ordenamiento jurídico el acto administrativo impugnado y, en su consecuencia, lo ANULAMOS.

**3º)** No se hace expresa declaración en cuanto a costas procesales.

Contra la presente sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. Fernando Socías Fuster que ha sido ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El Secretario, rubricado

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.